



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMATIVO. N. 2
VIGO

SENTENCIA: 00197/2012

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO 2 DE VIGO

N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

N.I.G: 36057 45 3 2011 0001101
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000445 /2011 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: ILUSTRE COLEGIO DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA
Letrado: ANA MARTINEZ GARCIA
Procurador D./Dª: TICIANO ATIENZA MERINO
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Letrado:
Procurador D./Dª RAMON CORNEJO-MOLINS GONZALEZ

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 445/2011

SENTENCIA, 197/2012

Vigo, a 9 de julio de 2012

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 445 del año 2011, a instancia del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA como parte recurrente, representada por el Procurador D. Ticiano Atienza Merino y defendida por la Letrada Dña. Ana Martínez García, frente al CONCELLO DE VIGO como parte recurrida, representada por el Procurador D. Ramón Cornejo Molins y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita, contra la Resolución de la Concejal Delegada del Área de Urbanismo, Cascos Históricos y Grandes Proyectos del Concello de Vigo de fecha 20-9-2011 dictada en el expediente 19635/432 sobre inadmisión a trámite de un informe de Inspección Técnica de Edificios (ITE) y contra las Resoluciones de la misma Concejal de 1-7-2011 y 20-9-2011 dentro de los expedientes 13754/432, 20508/432, 17505/432, 17506/432 y 12811/432 desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia contra anteriores resoluciones que inadmiten definitivamente sendos informes de ITE realizados por ingenieros industriales.

ANTECEDENTES DE HECHO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PRIMERO: El Procurador D. Ticiano Atienza Merino, actuando en nombre y representación del ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA mediante escrito presentado el 31 de octubre de 2011 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Concejal Delegada del Área de Urbanismo, Cascos Históricos y Grandes Proyectos del Concello de Vigo de fecha 20-9-2011 dictada en el expediente 19635/432 sobre inadmisión a trámite de un informe de Inspección Técnica de Edificios (ITE) y contra las Resoluciones de la misma Concejal de 1-7-2011 y 20-9-2011 dentro de los expedientes 13754/432, 20508/432, 17505/432, 17506/432 y 12811/432 desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia contra anteriores resoluciones que inadmiten definitivamente sendos informes de ITE realizados por ingenieros industriales, por tratarse de inmuebles destinados al uso de vivienda.

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso contencioso-administrativo, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que, estimando la demanda, se anulen las Resoluciones impugnadas por ser contrarias a Derecho, admitiendo a trámite los informes de ITE suscritos por ingenieros industriales en los expedientes números 19635/432, 13754/432, 20508/432, 17505/432, 17506/432 y 12811/432, declarando la competencia de los ingenieros industriales para la realización de informes de ITE de edificaciones destinadas a vivienda, con imposición de costas a la Administración demandada.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso.

CUARTO: Por Decreto de 17 de febrero de 2012 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada y mediante auto de la misma fecha se acordó recibir el procedimiento a prueba. Una vez practicada la admitida, con el resultado que es de ver en autos, y evacuado el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El recurso contencioso-administrativo presentado por el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA impugna la Resolución de la Concejal Delegada del Área de Urbanismo, Cascos Históricos y Grandes Proyectos del Concello de Vigo de fecha 20-9-2011 dictada en el expediente 19635/432 sobre inadmisión a trámite de un informe de Inspección Técnica de Edificios (ITE) y las Resoluciones de la misma Concejal de 1-7-2011 y 20-9-2011 dentro de los expedientes 13754/432, 20508/432, 17505/432, 17506/432 y 12811/432 desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia contra anteriores resoluciones que inadmiten definitivamente sendos informes de ITE realizados por ingenieros industriales, por tratarse de inmuebles destinados al uso de vivienda.

La inadmisión de los informes de ITE presentados por los propietarios se funda en todos los casos en la consideración de que han sido redactados por un ingeniero industrial, y se trata de inmuebles destinados al uso de vivienda, por lo que el Concello considera que no están confeccionados por el técnico competente, que en el caso de edificaciones de uso residencial sería el arquitecto o el arquitecto técnico, mientras que los ingenieros industriales serían técnicos competentes para la confección de dichos informes de ITE en relación con otro tipo de edificaciones, en función de su especialidad.

El Colegio accionante, por el contrario, considera que no existe ninguna exclusividad legal o reglamentariamente establecida en la normativa aplicable a favor de arquitectos y arquitectos técnicos para la confección de los informes de ITE en edificaciones de tipo residencial, aludiendo tan solo Ley 9/2002 de 30 de diciembre y la Ordenanza municipal a la exigencia de que sean expedidos por "técnico facultativo competente". Y para afirmar la competencia de unos técnicos, descartando la de otros, resultaría imprescindible que dicha exclusividad estuviese establecida por norma legal o reglamentaria, lo que no es el caso según la parte actora, que además sostiene que la exclusividad a favor de arquitectos y arquitectos técnicos no puede ampararse en la LOE, que se refiere a la función de proyecto y a la de dirección de obra. Por otra parte, el Colegio recurrente defiende la competencia de los ingenieros industriales para la confección de los informes de ITE, no siéndoles de aplicación la Ley 12/1986, y ostentando capacidad técnica para su redacción, conforme al plan de estudios de la titulación de ingeniería industrial.

SEGUNDO: Para delimitar los límites de la controversia hay que señalar que el Concello de Vigo considera a los ingenieros industriales como técnicos competentes para la realización de informes de ITE de edificaciones de uso industrial, circunscribiéndose su negativa a la admisión de informes de ITE suscritos por ingenieros industriales a edificaciones destinadas a otros usos, como el residencial, respecto de las cuales el artículo 10 en relación con el artículo 2.1 a) de la Ley de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Ordenación de la Edificación exige la titulación de arquitecto para ostentar la condición de proyectista.

La Administración municipal demandada sostiene que, sin negar la validez de la jurisprudencia invocada en la demanda, la cuestión de la competencia de los técnicos ha de ser determinada en cada caso, poniendo ejemplos de varios conflictos entre técnicos de diversos colegios, y que si bien el texto de la ordenanza utiliza la expresión de "técnico competente", lo cierto es que las titulaciones ideales serían aquellas relacionadas con la edificación específicamente. Tanto por la mayor especialidad, también en relación con aquellos edificios más antiguos (ya que el informe de ITE puede terminar con uno desfavorable por orden de ejecución, declaración de ruina, o de obras de conservación a llevar a cabo, con coste aproximado) como por el hecho de que estos informes son fiscalizados casi exclusivamente por los arquitectos del Concello, y se pueden producir discrepancias técnicas entre ellos a la hora de considerar superada la inspección de un edificio o no, sostiene la conformidad a Derecho del criterio municipal aplicado, por ser el más favorable al interés público, entendido tanto como seguridad en que se conoce el asunto por parte del técnico como siguiendo los últimos pronunciamientos jurisprudenciales.

TERCERO: El artículo 200 de la Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia (LOUGA) establece que los Ayuntamientos deberán regular mediante ordenanza municipal el deber de inspección periódica de las edificaciones para determinar su estado de conservación. Esta ordenanza establecerá las edificaciones que quedan sujetas a esta obligación en función de su antigüedad y, en todo caso, incluirá todas las edificaciones catalogadas o de antigüedad superior a cincuenta años, los plazos y las condiciones en que haya de realizarse la inspección técnica de las edificaciones a cargo de facultativo competente.

El artículo 3 de la Ordenanza municipal reguladora de la Inspección Técnica de Edificaciones del Concello de Vigo, aprobada por acuerdo plenario de 1 de abril de 2005 y modificada por acuerdo plenario de 27-9-2010, publicado en el BOP de 17-11-2010, establece que la obligación formal de acreditar el cumplimiento del deber de conservación de la edificación se verificará mediante la obtención por cuenta y cargo del propietario de informe expedido por el técnico facultativo competente para llevar a cabo esta función que el mismo designe.

Ni el precepto legal ni el reglamentario concretan qué titulaciones habilitan para la expedición del informe de ITE, lo que exige considerar el objeto y contenido de dicho informe y ponerlo en relación con las atribuciones de que están investidos cada uno de los técnicos relacionados con el proceso constructivo en cada una de sus fases, desde la de proyección hasta de la de supervisión y mantenimiento de lo construido, para determinar si en los colegiados de la actora se cumple el principio de idoneidad que los habilite para actuar en la expedición de dichos informes, en función de su capacidad profesional y del nivel de conocimientos resultante de la titulación que han cursado.



CUARTO: En su apartado segundo el artículo 200 de la LOUGA dispone que el técnico competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe que describa los desperfectos apreciados en el inmueble, sus posibles causas y las medidas prioritarias recomendables para asegurar su estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales o para mantener o rehabilitar sus dependencias en condiciones de habitabilidad o uso efectivo según el destino propio de las mismas. Asimismo, dejará constancia del grado de realización de las recomendaciones expresadas con motivo de la anterior inspección periódica.

El artículo 5 de la Ordenanza municipal reguladora de la ITE establece que a resultados de la inspección realizada el informe técnico deberá consignar el resultado de la misma, indicando inequívocamente que el edificio o edificación reúne las condiciones básicas de seguridad, estabilidad, estanqueidad, consolidación estructural y de seguridad en caso de incendios, así como las de habitabilidad en que debe mantenerse en función de su uso y hará referencia, necesariamente, a los siguientes aspectos:

- a) Estado de la estructura y cimentación (incluidas la de las escaleras, la estructura o armadura de la cubierta, muros de carga...).
- b) Estado de fachadas interiores, exteriores, medianeras y otros paramentos; en especial, de los elementos que pudiesen suponer un peligro para la vía pública, tales como petos de terrazas, aplacados, barandas, marquesinas, entre otros.
- c) Estado de conservación de cubiertas y azoteas.
- d) Estado de las redes generales de fontanería y saneamiento del edificio y de las instalaciones y/o elementos de protección o seguridad en caso de incendio que correspondan en aplicación de la normativa aplicable en el momento de la licencia obtenida.

El apartado segundo del artículo 5 de la Ordenanza establece que para el caso de que no se alcanzasen las condiciones citadas anteriormente, el informe deberá expresar claramente el resultado desfavorable de la inspección con indicación de los plazos de inicio y de ejecución estimados para la ejecución de las obras o medidas indicadas en los mismos y reflejará como mínimo el siguiente contenido:

- a) Con carácter previo a la redacción del informe y siempre que existan indicios de un posible daño, deberán realizarse y describirse en el informe todos los estudios previos que a juicio del técnico inspector sean necesarios para obtener un conocimiento suficiente de la edificación: apertura de calas, catas, desmontaje de falsos techos, colocación de testigos, etc.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

- b) Fecha de la visita o visitas de inspección realizada/s.
- c) Identificación del/los inmuebles/s afectado/s por la actuación.
- d) Descripción del sistema constructivo.

e) Descripción, localización, extensión (afección puntual, parcial, generalizada,...) de los daños y/o deficiencias que afecten a la estructura y cimentación, a las fachadas interiores, exteriores, medianeras y otros paramentos y a los elementos que pudiesen suponer un peligro para la vía pública, a las cubiertas y azoteas, a las redes generales de fontanería y saneamiento del edificio y a las instalaciones o elementos de protección en caso de incendio.

- f) Descripción del proceso patológico y de sus posibles causas.

g) Descripción de las obras y trabajos que, de forma priorizada, se consideran necesarias para subsanar las deficiencias descritas en el apartado e) y para la eliminación de sus causas, a fin de evitar que dicha lesión se vuelva a producir. Esas obras serán objeto de licencia y, por lo tanto, deberán ser permisibles de acuerdo con la normativa vigente.

En los apartados tercero y cuarto del artículo 5 se expresa que asimismo se dejará constancia del grado de realización y efectividad de las medidas, trabajos y obras realizadas para cumplir las recomendaciones expresadas con motivo de anteriores inspecciones periódicas y que comprenderá la indicación de las medidas provisionales inmediatas de seguridad adoptadas, con justificación de que no admitían demora por motivo de inminente peligro para los ocupantes de la edificación o de las colindantes o para las personas que transiten por sus inmediaciones o por la vía pública. Esas medidas observarán, en cualquier caso, el principio de intervención mínima, correrán a cargo de la propiedad, bajo dirección técnica competente, y serán las que el técnico considere imprescindibles para evitar un riesgo inminente. Podrán consistir en retirada de elementos de las fachadas, apeos y apuntalamientos puntuales, vallados u otras análogas. La adopción de estas medidas de seguridad urgentes deberá quedar debidamente justificada técnica y documentalmente en el informe de inspección técnica.

QUINTO: No se ha aportado prueba suficiente que acredite que el ámbito de conocimientos de la titulación de los ingenieros industriales comprenda la totalidad de contenidos propios de un informe de ITE de todo tipo de edificaciones, incluidas las residenciales. A este respecto sólo se aporta un informe sobre el plan de estudios publicado por Resolución de 23 de julio de 1993 cuyo objeto es acreditar que los titulados de ingeniería industrial tienen conocimientos para firmar proyectos y dirigir obras de naves y edificios industriales y comerciales, lo cual es irrelevante para el objeto de la presente controversia, porque el Concello de Vigo no discute que los ingenieros industriales sean técnicos



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

competentes para redactar y firmar informes de ITE de este tipo de edificaciones.

En cuanto a la prueba practicada en el procedimiento ordinario 136/2011 (cuyo objeto de impugnación era idéntico, pero planteado por el Colegio de Ingenieros Técnicos Industriales), y respecto de la cual se ha acordado la extensión de efectos a los presentes autos, no permite tener por acreditada la competencia técnica de los colegiados de la actora en todo caso, y al margen de las asignaturas optativas que se hayan cursado, para la emisión de informes de ITE respecto de edificaciones residenciales. Dicha prueba ya fue objeto de valoración en la sentencia dictada en el procedimiento ordinario 136/2011, y la conclusión que se alcanzó en dicho procedimiento jurisdiccional tras la valoración de dicha prueba no permitió tener por acreditado que los ingenieros técnicos industriales debieran considerarse en todo caso, de forma imperativa y general, como técnicos competentes para la expedición de informes de ITE de todo tipo de edificaciones, con independencia de su uso o destino, razón por la cual no existe ninguna razón para que dicha prueba pueda beneficiar en algo a los ingenieros industriales a estos mismos efectos.

En la sentencia dictada en el procedimiento 136/2011 se decía lo siguiente respecto a la valoración de la prueba aportada respecto a la capacitación técnica de los ingenieros técnicos industriales:

"Para determinar el ámbito de conocimientos de la titulación de los ingenieros técnicos industriales y si el mismo comprende la totalidad de contenidos propios de un informe de ITE de todo tipo de edificaciones, hay que tener en cuenta el informe del Profesor Titular de la Escuela Universitaria del Área de Mecánica de medios continuos y teoría de estructuras aportado con la demanda y ratificado en la vista probatoria. Aunque en las conclusiones de dicho informe se expresa que los titulados en Ingeniería Técnica Industrial Mecánica tienen capacitación técnica suficiente en los aspectos que debe cubrir el Informe de Inspección Técnica de Edificaciones, incluidas las edificaciones de uso residencial, en dicho juicio se incluye una modulación, señalando que dicha capacitación concurre "particularmente" en los titulados que hayan optado por la "intensificación de Construcción e Instalaciones Industriales de la Universidad de Vigo".

Los titulados que hayan optado por esa intensificación, según se indica en el informe, cuentan con una formación que profundiza en los aspectos relacionados con las estructuras, construcción e instalaciones, incluyendo dicha formalización especializada materias tales como "estructuras de hormigón y otros materiales", "estructuras metálicas", "instalaciones eléctricas", "instalaciones de fluidos y térmicas". En dichas materias, el plan de estudios incluye contenidos como "diseño, cálculo y construcción de estructuras de hormigón y otros materiales", "diseño, cálculo y construcción de estructuras metálicas", "estudio de instalaciones de transporte de fluidos. Instalaciones de abastecimiento y saneamiento. Instalaciones contraincendios...". Quiere ello decir que sólo los titulados que hayan optado por esa formación especializada cursarán



esas materias, coincidentes de manera parcial con los aspectos que deben ser abordados en el informe de ITE, razón por la cual no puede considerarse acreditado que las materias troncales y obligatorias de la titulación de ingeniería técnica industrial mecánica cubran en su totalidad y con el grado de exhaustividad y profundidad exigible la totalidad de los contenidos propios de un informe de ITE de todo tipo de edificaciones, incluidas las residenciales" (...).

"Además de lo expuesto en el fundamento anterior, existe otra razón para no tener por acreditado que los colegiados de la actora deban considerarse en todo caso, de forma imperativa y general, como técnicos competentes para la expedición de informes de ITE de todo tipo de edificaciones, con independencia de su uso o destino, en todo caso y con el grado de generalidad peticionado en la solicitud formulada por el colegio accionante. En el informe aportado se concluye que los titulados en ingeniería técnica industrial, particularmente los titulados en la intensificación de Construcción e Instalaciones Industriales de la Universidad de Vigo, tienen capacitación técnica suficiente en los aspectos señalados en el punto 2 del informe, referidos a las cuestiones que debe abordar el informe de ITE según el artículo 5 de la Ordenanza municipal. Sin embargo, en el informe sólo se tienen en cuenta alguno de los aspectos involucrados en la ITE, contemplados en el apartado primero del artículo 5 de la Ordenanza según la redacción inicial publicada en el BOP de 16 de mayo de 2005, redacción que fue modificada y cuyos términos vigentes, derivados de la modificación aprobada por acuerdo del Pleno municipal de 27 de septiembre de 2010 y publicados en el BOP de 17-11-2010 se transcriben en el fundamento cuarto de esta sentencia. La redacción vigente de la Ordenanza reguladora de la ITE es más minuciosa en la regulación del contenido del informe, incluyendo de forma expresa en el apartado primero del artículo 5 el examen de las instalaciones y/o elementos de protección o seguridad en caso de incendio que correspondan en aplicación de la normativa aplicable en el momento de la licencia obtenida y además regula de forma pormenorizada en los apartados posteriores el contenido del informe para el caso de que la edificación no cumpliera con las condiciones exigidas."

SEXTO: En el presente caso tampoco se acredita que la formación de la titulación de ingeniería industrial comprenda con el grado de extensión y profundidad exigibles todos los aspectos comprendidos en un informe de ITE, que excede de un mero informe de patologías. A este respecto, y por lo que se refiere específicamente al presente recurso, basta remitirse a la regulación reglamentaria de las atribuciones de los ingenieros industriales, reconocidas en el Decreto de 18 de septiembre de 1935 citado por la primera de las Resoluciones recurridas, que les faculta para proyectar en toda clase de instalaciones y explotaciones que se comprendan en tres ramas, la de siderurgia y metalurgia en general, la de industrias de construcción metálica, mecánica y eléctrica, incluidas de precisión y la de generación, transformación, transporte y utilización de la energía



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

eléctrica. Un informe de ITE propio de la fase de conservación de una edificación residencial, en el que se deben analizar sus condiciones básicas de seguridad, estabilidad, estanqueidad, consolidación estructural y de seguridad y para el caso de detectar deficiencias, describir las obras y trabajos que, de forma priorizada, se consideran necesarias para subsanar esas deficiencias y para la eliminación de sus causas, a fin de evitar que dicha lesión se vuelva a producir no se corresponde con el ámbito propio de la especialidad de los ingenieros industriales, que se refiere a edificaciones de tipo industrial, sin perjuicio de que el estudio de determinadas materias sobre teoría de estructuras y materiales también pueda tener aplicación respecto a las estructuras y materiales empleados en las edificaciones residenciales, lo que no quiere decir que éstas se correspondan con el ámbito de la especialidad que les resulta propia.

Ni en el caso de los ingenieros técnicos industriales (en los autos de procedimiento ordinario 136/11) ni el presente caso se puede decir que se haya acreditado que la titulación que permite la inscripción en el colegio accionante se corresponda con la totalidad de los contenidos del informe de ITE para cualquier tipo de edificación, con independencia de su uso o destino, ya que para el caso de informe desfavorable se deben incluir una serie de especificaciones sobre las obras o trabajos necesarios para subsanar las deficiencias y eliminar las patologías, estando dichas obras sujetas a licencia municipal, sin que los ingenieros técnicos industriales estén habilitados legalmente para confeccionar el proyecto de dichas obras en todos los tipos de edificaciones, con independencia de su uso o destino.

En este contexto adquiere relevancia la cita por el acto recurrido de la Ley de Ordenación de la Edificación, cuyo artículo 10.2 a), en relación con el artículo 2, establece que la titulación de arquitecto es la titulación académica y profesional habilitante para el proyecto de construcción de edificios destinados a uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, mientras que la titulación de ingeniero industrial habilitaría para los proyectos de construcciones con otros usos, como el *"aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación"*, además de *"Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores."*

Aunque la Ley de Ordenación de la Edificación sólo se refiera a la titulación habilitante para la elaboración del proyecto de construcción y no estrictamente a la confección de informes de inspección técnica de edificaciones, hay que tener en cuenta que en este tipo de informes, en función de que su resultado pueda ser desfavorable, hay que incluir una serie de menciones precisas sobre las obras que deben realizarse para la subsanación de las deficiencias, con indicación de plazos y de su objeto y alcance. Para la realización de dichas obras se deberá presentar un



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

proyecto técnico, y sin embargo los ingenieros industriales no serán competentes en todos los casos de edificaciones para la presentación de dicho proyecto de obras, lo que puede producir disfunciones, ya que las obras indispensables a realizar para la subsanación de deficiencias forman parte de la actuación de la inspección técnica de edificaciones, y sin embargo habrá casos en que la proyección de dichas obras no pueda realizarla un ingeniero sino un arquitecto.

En cualquier caso, aunque la LOE sólo se refiera a la condición de proyectista, y no regule directamente la competencia para la expedición de informes de ITE -en cuyo caso desaparecería la controversia, porque procedería la aplicación reglada de la ley- sí puede tomarse como punto de referencia, ya que aunque su objeto de regulación sea el proceso de edificación, no puede decirse que la inspección técnica de edificaciones sea completamente ajena a dicho proceso, ya que constituye el cauce para hacer efectivo el deber de conservación del inmueble construido, esto es, representa la última fase del proceso constructivo entendido en sentido amplio, la relativa a la conservación y mantenimiento de la edificación ejecutada. Por este motivo puede tomarse como punto de referencia orientativo de lo que debe considerarse la especialidad técnica propia de cada titulación, no pudiendo considerarse irrazonable la aplicación de un criterio que relaciona la atribución legal para la proyección de obra según el tipo de edificación o destino de la misma con la capacidad técnica para informar en la fase de inspección sobre la conservación y mantenimiento de dicha obra, de tal forma que se circunscribe la admisión de informe de ITE suscritos por los ingenieros industriales al mismo tipo de edificación respecto de la cual ostentan competencia como proyectista.

Con la aplicación del criterio expresado en los actos recurridos no se trata de negar las habilidades profesionales y los conocimientos técnicos de los colegiados de la actora en lo que respecta al cálculo de estructuras, o los fundamentos de la ciencia de materiales o la ingeniería de materiales, materias que junto a otras constituyen un área de conocimiento común con la de otras titulaciones y que les otorga capacitación profesional para poder evaluar cuestiones que forman parte del informe de ITE, pero el principio de especialidad ha determinado que el Concello restrinja la admisibilidad de sus informes respecto de aquellas edificaciones más relacionadas con sus atribuciones profesionales, que son las industriales.

Las habilidades y conocimientos técnicos que los ingenieros industriales puedan ostentar en lo que respecta al proceso constructivo, en particular el cálculo de estructuras y análisis del comportamiento de materiales, conocimientos que también se podrían aplicar a edificaciones residenciales, por sí solo no justifica la estimación de la pretensión de la parte actora, porque resulta más adecuado al principio de especialidad técnica circunscribir su competencia en materia de inspección de edificaciones a las más próximas a su actividad profesional, que son las industriales.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

El hecho de que la ley y la norma reglamentaria no establezcan una atribución exclusiva de forma específica y expresa a los arquitectos y arquitectos técnicos respecto a la concreta cuestión de los informes de ITE de edificaciones residenciales no desapodera a la Administración de su potestad a la hora de concretar de forma casuística qué se deba entender en cada caso por técnico competente. Se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo al objeto del informe y a las titulaciones más idóneas por su grado de relación con dicho objeto, y resulta claro que la relación de la titulación de los ingenieros industriales es más intensa y profunda respecto a las edificaciones de tipo industrial que respecto a las de uso residencial.

Además hay que tener en cuenta las diferentes especialidades propias de la titulación de ingeniería industrial y que no en todas ellas puede existir el mismo grado de especialización en el proceso constructivo de edificaciones, resultando razonable concretar el concepto indeterminado de técnico competente atendiendo al criterio de la mayor especialidad técnica según la rama del saber a la que se refiera la titulación, y según ese criterio la especialidad de los colegiados de la actora no se sitúa en las edificaciones de uso residencial, sin perjuicio de que los conocimientos adquiridos en su plan de estudios tengan una dimensión transversal que los haga susceptibles de ser aplicados también a este tipo de construcciones, lo que no justifica necesariamente que el Concello deba admitir en todo caso los informes de ITE confeccionados por ingenieros industriales respecto de edificaciones residenciales, que en definitiva es lo pretendido por la actora.

La Resolución de la Comisión Nacional de la Competencia invocada en la demanda no constituye un argumento suficiente, por sí solo, para desvirtuar la conformidad a Derecho de los actos recurridos, ya que la misma se refiere a los estudios de seguridad y salud y no a los informes de ITE. Por otra parte, en esta materia corresponde valorar al Concello no solo la libre competencia entre profesionales, sino especialmente la preservación de los intereses públicos tutelados por la Xerencia de Urbanismo, vinculados a la seguridad de las personas y a la garantía de la seguridad, estabilidad, estanqueidad, consolidación estructural y de seguridad en caso de incendios, así como las condiciones de habitabilidad de las edificaciones, correspondiéndole apreciar en cada caso cuál es el profesional que se deba considerar como técnico competente en función del tipo de edificación de que se trate.

La existencia de otros criterios de aplicación por otros Ayuntamientos, aludida en la demanda y reconocida en los actos recurridos, no es un dato concluyente que permita realizar un pronunciamiento declarativo como el postulado por la actora con el grado de generalidad y extensión por ésta pretendido, sin perjuicio de que pueda realizarse en cada caso concreto, en el seno de cada expediente de ITE, la valoración de la idoneidad del técnico que firme cada informe, valoración individualizada



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

respecto de cada titulado, en función de la especialidad concreta que haya cursado y en su caso la formación especializada y/o adicional en la materia de la que pueda disponer y que pueda acreditar, dentro del marco de cada expediente de inspección técnica de edificaciones, y lo cierto es que todas las resoluciones de inadmisión se encuentran debidamente motivadas, expresando el criterio por el cual se considera que el ingeniero industrial que firma el informe no es en ese caso técnico competente, por razón de la tipología edificatoria y su uso residencial, acomodándose mejor la titulación de los ingenieros industriales a los informes de ITE de construcciones propias de la tipología más próxima a su formación académica, esto es, la industrial. Sustraer al Concello la posibilidad de dicho análisis casuístico imponiéndole judicialmente la obligación de considerar a todos los ingenieros industriales como técnicos competentes para elaborar y firmar informes de ITE de todo tipo de edificaciones, y no solo las industriales, podría desbordar el principio de especialidad técnica que delimita las atribuciones de los colegiados de la parte accionante, no apreciándose con el grado de claridad y certidumbre necesario la idoneidad de cualquier titulado en ingeniería industrial para el informe de todas las cuestiones que deben abordarse en un informe de ITE de una edificación de uso residencial o de otros usos para la que dichos ingenieros no tienen la atribución legal para ser proyectistas. Un pronunciamiento como el solicitado pudiera no ajustarse en todos los casos al criterio de la especialidad técnica, y habida cuenta del interés público subyacente, y de la necesidad de garantizar en todos sus aspectos la eficacia del proceso de verificación de los aspectos de estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales y habitabilidad de las edificaciones, procede declarar la conformidad a Derecho de los actos recurridos, al circunscribir la admisión de los informes de ITE suscritos por los ingenieros industriales respecto del tipo de edificaciones más próximas a su quehacer y desarrollo profesional.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

El carácter controvertido de la cuestión jurídica sometida a enjuiciamiento, que no encuentra una respuesta automática y reglada en el ordenamiento jurídico, sino que suscita un cierto margen abierto a la interpretación, aconseja la no imposición de las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

FALLO

Que debo DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo, presentado por el ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE GALICIA contra la Resolución de la Concejala Delegada del Área de Urbanismo, Cascos Históricos y Grandes Proyectos del Concello de Vigo de fecha 20-9-2011 dictada en el expediente 19635/432 sobre inadmisión a trámite de un informe de Inspección Técnica de Edificios (ITE) y contra las Resoluciones de la misma Concejala de 1-7-2011 y 20-9-2011 dentro de los expedientes 13754/432, 20508/432, 17505/432, 17506/432 y 12811/432 desestimatorias de los recursos de reposición interpuestos por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia contra anteriores resoluciones que inadmiten definitivamente sendos informes de ITE realizados por ingenieros industriales, y declaro que los actos recurridos son conformes a Derecho.

No se hace expresa condena respecto de las costas causadas en este juicio.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0445.11.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.